

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1074/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: RICARDO ARMANDO
DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de José Jesús Medina Miranda en su carácter de representante propietario, ante al Consejo Municipal Electoral 22 del Instituto Electoral del Estado de México con residencia en Cocotitlán, en dicha entidad federativa, contra la resolución de veinte de noviembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México dentro del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-341/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, para elegir a los miembros de Ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos el de Cocotitlán.

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 22 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cocotitlán, en dicha Entidad, realizó el cómputo de la elección correspondiente.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

3. Juicio de inconformidad local. En contra de lo anterior, el catorce de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de inconformidad; el juicio fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de México con el número de expediente JI/70/2015, quien el veintiséis de octubre de dos mil quince, dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento referido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el treinta de octubre de dos mil quince, el Partido Revolucionario

Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

III. Sentencia impugnada. El veinte de noviembre de la presente anualidad, la Sala Regional Toluca dictó resolución, cuyo punto resolutivo fue en el sentido siguiente:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de 26 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de inconformidad con clave de identificación JI/70/2015, en términos del apartado 6 de esta sentencia..

Dicha sentencia fue notificada al partido recurrente el veinte de noviembre del presente año.

IV. Recurso de reconsideración. En contra de dicha sentencia, el veintitrés de noviembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante, presentó demanda de recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable.

V. Recepción de constancias y turno. Recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, por acuerdo de veinticuatro de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor determinó radicar en su ponencia el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

Al respecto, del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior del tribunal referido.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- i. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN**

- ii. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- iii. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- iv. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- v. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- vi. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶

NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**

- vii. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷
- viii. Se decrete el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.⁸

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional

(aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁸ jurisprudencia 32/2013 cuyo rubro es **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**(aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el siete de octubre de dos mil quince).

electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, a fin de resolver los agravios que le fueron planteados.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable estudio los dos agravios hechos valer por el entonces actor, siendo los siguientes:

1. Que el Tribunal Electoral local realizó una indebida e injusta valoración de los argumentos hechos valer en la demanda primigenia y de la probanzas ofrecidas en violación al principio de igualdad, contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal, debido a que el tribunal responsable actuó de manera imparcial en favor del tercero interesado, lo cual le dejó en estado de indefensión, al valorar de manera superficial la

prueba técnica ofrecida y evadir analizar quien o quienes hayan difundido a través de internet propaganda en tiempo prohibido, lo cual hicieron para beneficiar al candidato del Partido de la Revolución Democrática, por lo que al dejar de valorarse las probanzas ofrecidas, se puso en duda el resultado de la votación.

2. Violación al principio de exhaustividad, al no considerar las pruebas ofrecidas y omitir el estudio de todos los agravios expuestos en la demanda del juicio de inconformidad local. Al respecto consideró que el tribunal electoral local no investigó o se allegó diligentemente de todas las pruebas pertinentes que los tiempos electorales permites y determinar la existencia o veracidad de los hechos denunciados.

En tal sentido la Sala Regional responsable calificó de infundados e inoperantes los motivos de disenso del entonces partido actor, a los cuales les dio la debida contestación de la manera siguiente:

- En relación al primer agravio lo calificó de inoperante porque a su consideración no combatió frontalmente las consideraciones del tribunal electoral local, además de que le señaló al partido inconforme que su agravio tampoco resultaría eficaz, ya que no brindó las razones suficientes orientadas a esclarecer cuales de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas fueron valoradas en forma imparcial por el tribunal electoral local en contravención al principio de igualdad procesal, o en qué consistió dicha imparcialidad, ni como ello podría considerarse

determinante para declarar la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.

- Por otra parte y en relación al agravio relacionado con la violación al principio de exhaustividad, se declaró infundado porque en la sentencia impugnada, porque estimó que el tribunal electoral local no incumplió en su deber fundamental, ya que fue exhaustiva en el análisis de la prueba técnica ofrecida, que si bien es cierto que los tribunales pueden ordenar diligencias para mejor proveer, tal circunstancia corresponde a una potestad jurisdiccional que es ejercida cuando en autos no existen elementos suficientes para poder resolver la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional.

- Sin embargo, lo anterior no exime a las partes de cumplir con la carga probatoria para demostrar las afirmaciones que sustentan su causa de pedir, por ello, el Tribunal Electoral del Estado de México desestimó los agravios formulados en virtud de que el partido demandante incumplió con la carga de probar los hechos en que sustentó su pretensión, en razón de ello no estaba obligada a formular requerimiento alguno, pues no se encontró en el supuesto de no contar con los elementos suficientes para resolver el juicio de inconformidad promovido por el partido actor.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto, hace evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional Toluca, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita

o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales.

Además, es de resaltar que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución se controvierte, el Partido Revolucionario Institucional no realizó planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto. Ni tampoco se hizo un planteamiento en los referidos términos en la instancia primigenia.

Por otra parte, se debe tomar en consideración que, aunque el impetrante en su escrito de recurso de reconsideración, aduce para sustentar su procedencia, de manera genérica, la inaplicación por parte de las autoridades electorales de los artículos 439, 440 y 441 del Código Electoral del Estado de México, preceptos legales relativos al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, además de la violación al principio de igualdad y exhaustividad contenidos en la Constitución Federal, esos argumentos los hace consistir en cuestiones de legalidad, tal y como se evidencia del referido escrito, lo que por sí misma no actualiza la procedencia del indicado medio de impugnación.

Ello es así, porque de la lectura de los agravios que hace valer en el presente recurso de reconsideración, sostiene

sustancialmente, que en las anteriores instancias ha manifestado de manera clara y precisa las irregularidades graves que se dieron durante el desarrollo de la jornada electoral, que dichos actos han provocado un estado de desigualdad entre los contendientes y favoreciendo al Partido de la Revolución Democrática, dichas irregularidades son las contempladas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 651 básica, 652 básica, 648 continua 2 y 648 continua 1, causales encaminadas a ejercer violencia física y presión al electorado, lo cual fue demostrado cabalmente.

Por lo anterior, dice el partido recurrente, no es viable que la Sala responsable razone que no aportó los medios de prueba suficientes para acreditar las violaciones denunciadas, toda vez que las ofrecidas, sólo generaron indicios de la existencia de los hechos y que la autoridad responsable debió darse a la tarea de investigar todos y cada uno de los hechos denunciados.

Sostiene que en los preceptos legales que las autoridades dejaron de inaplicar se encuentra inmersa la obligación de la autoridad de allegarse de los elementos que estimen necesarios para dictar las resoluciones a efecto de fundar y motivar, y no como en el caso, dejar en estado de indefensión a Partido Revolucionario Institucional.

Además alega que la responsable, debió valorar adecuadamente las probanzas que se sometieron a su conocimiento, luego al omitir hacerlo, es evidente la parcialidad con la que se está conduciendo a favor del tercero interesado.

Por lo anterior, insiste en la violación al principio de exhaustividad en las sentencias, pues la Sala Regional omitió realizar el estudio de los medios de prueba ofertados, limitándose a declarar como infundado e inoperantes los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral, ya que no realizó un debido análisis de la litis planteada, así como de argumentos y de pruebas.

De lo expuesto, queda evidenciado, que el recurrente no formula manifestaciones encaminadas a demostrar la inaplicación alegada o la supuesta violación a principios constitucionales, respecto de los cuales la Sala Regional responsable no hubiere adoptado las medidas atinentes, pero sustentado fundamentalmente por cuestiones de mera legalidad.

Al respecto, cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el partido recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

Derivado de lo anterior es que esta Sala Superior considera que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que, como se anunció, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61,

párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO